

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/50/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Chontla

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chontla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01795620, y ordena que realice la búsqueda exhaustiva en las áreas con atribuciones y a su vez entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de octubre de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Chontla, en la que requirió lo siguiente:

En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, solicito de manera atenta y respetuosa la siguiente

- 1.- Cuántas reuniones de cabildo en sesión abierta se realizaron de enero a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020. Proporcionar soporte documental en formato digital de las convocatorias, actas, registros de asistencia.
- 2.- En caso de no haber realizado las reuniones de cabildo en sesión abierta de manera bimestral, solicito me informe si el contralor interno inicio los procedimientos de responsabilidad administrativa, agregando soporte documental.

1

...

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El doce de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante promoción remitida por correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

- **7. Ampliación.** El diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.
- **8. Cierre de instrucción.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas reuniones de cabildo en sesión abierta se realizaron de enero a diciembre del año dos mil diecinueve y de enero a septiembre del año dos mil veinte, con sus respectivos soportes documentales en formato digital de las convocatorias, actas, registros de asistencia, así también requirió conocer que en caso de no haber realizado las reuniones de cabildo en sesión abierta de manera bimestral, se le informe si el contralor interno inicio los procedimientos de responsabilidad administrativa, agregando soporte documental.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de fecha once de septiembre del año dos mil veinte suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio 01592 del Secretario del Ayuntamiento con sus anexos, y el oficio 43/2020 de la Titular del Órgano de Control Interno con sus anexos, en los que se precisó medularmente lo siguiente:

Secretario del Ayuntamiento

Respecto at punto número 1.- de la solicitud que se atlendo, mo permito hacer de su conocimiento, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Verzoruz, sun no reeliza sesiones abiertas, toda vez que, legalmente se encuentra adecuando su normatividad, derivado del Decreto Número 564 que reforma los artículos 29 y 30 de la Ley Organica del Municipio Libre, publicado en el Núm. Ext. 216 de la Gaseta Oficial del Estado, Tomo CCI de fecha 29 de mayo de 2020, y que a la letra establece:

"Àrtionio Unitio dei reforman los artionios 39 partero primero y 30, de la Ley Orgánica del Municipio Libra, bara questar como atrus:

Articuto 29. Los Ayuntamientos cetebrarán al menos dos Seatones Ordinarias dede mes, en los terminos que sentelen aus regienteminos histolores y al menos una Seatón de Cabido ablado ablatro bimietralmentes, on los terminos que dispone la Ley Paletal de Participadon Chatedena y Gobierno Abierto; estralario, podrán celebrertas Seatones Entreordinarias que estimen convententes, ouendo countero algún asunio urgante o la pidera alguno de los Edites.

Articido 30. El restallació de los sesiones en hará correter en edites que orientarión una inélación amilitat de los puntos tratados y ecuacións. Estas estas els inventarion en un fibro foliado y, cine vent aprobadas, las firmarán Jodos los presentes y el terminió del Ayuntamianto. Con una copia del acta y los acuardos respectivos en Euritaria un expediente, con éstos un elemento, con una copia del acta y los acuardos respectivos enrán publicados en la página de transperancia y en la fabla de avisos; y en el reporte las ectas seventesdas en las estances de Cabido abiento, debená remitira umi depla de delas de Congresos del Estado de manera digital, clambo de los dias dias algulantes de haberas combredo, pera el abido del facilito del residento come en combredo.

l,o anterior, dio origen a que, los integrantes de la Comisión de Gobernación, de Regiamentos y Circutáres del H. Ayuntamiento Constitucional de Chordia, Verscruz, el día 23 de (hito de 2020, presentaran al cabildo la propuesta de reformar al árticulo 17 y la adición de la fracción XI del articulo 22, ambos del Bando de Policia y Gobierno, este en cumplimiento el Transtitudo SEGUNDO de dicto decento, que estableció: "Segundo. En un plazo no mayor a los essentadas, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Ayuntamientos deberán realizar las

adequeciones e sus Regismentos Municipales, contorme a la previsto en la presente reforme.""; altora bien, hago de su conocimiento que ectualmente se enquentra programada la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de dicha reforma a fin de que surta sus éfectos legales procedentes y pueda tener observancia general.

""2. En caso de no haber melizado las rouniones de cabildo en sesión abiena de manere, bimestrel, solicito me informe si el contralor interno inicio los procedimientos de responsabilidad administrativa, soradando soporte documental"

Esta Socretario caroce de diche información, porque no interviene en los actos resilizados por el Órgano de Control interno; sin embargo, hasta el momento no homos sido natificados de ningún procedimiento iniciado en contra de ningún Servidor Público relacionado con esto toma.

Afin de justificar este informe, me permito anexar al presente escrito la elguiento documentación:

- a) Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCI de fecha 29 de mayo de 2020, publicada en el Núm. Ext. 216, en el cual se publica el Decreto Número 564 que reforma los artículos 29 Y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- b) Propuesta para reformar el artículo 17; la adición a la fracción XI del artículo 22; y la adición del capítulo II BIS denominado "DEL ARCHIVO MUNICIPAL" que comprenderá adicionalmente el artículo 35 bis, 35 ter, y 35 quator, todos del Bando de Policia Y Gobierno, presentada por los integrantes de la Comisión de Gobernación, de Regiamentos y Circulares del H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Verseruz, de fecha 23 de julio de 2020.
- c) Acta de la seción de cabildo de fecha 27 de julio de 2020, colebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Verscruz, mediante el cual se aprueba la reforma al Bando de Policia Y Gobierno de este Município.

Titular del Órgano de Control Interno

Respecto al punto número 1,- de la solicitud que se attende, me permito hacer de su conocimiento, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Verscruz, aun no realiza sesiones abiertas, toda vez que, legalmente se encuentra adecuando su normatividad, derivado del Decreto Número 564 que reforma los articulos 29 Y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en el Núm. Ext. 216 de la Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCI de fecha 29 de mayo de 2020, y que a la letra establece:

***Artisulo Único. So reformen los entiquios 29 pérrefo primero y 30, de la Ley Orgánice del Municipio Ubre, pera quedar como algue;

Artiquio 28. Los Ayumismientos celebrarán el menos dos Sestonas Ordinarias cada mas, en los términos que estistan sus regismentos interiores y el merios una Sestión de Cabildo ableiro bimestromente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Perticipación Cludadana y Goblemo Ableito; asimismo, podrán osénbrer las Sestonas Extraordinarias que estimen convenientes, quendo odurriano algún asunto urgente o lo pidiero alguno de los Ediles.

Artíquio 30, El resultado de las sesiones se hará constar en ectas que contendrán una refeción nuclrita de los puntos tratados y ecuardos. Estas actas se lavantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, les firmente todos los prosentes y el acorativo del Ayuntamiento. Con una capia del acta y los documentos relativos se formente un expediente, con ástos un volumen cada semastre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transperencia y en le table de avisac; y en el caso de las actas leventosa en las sealentes de Cabildo ablerto, deberá remitiros una copia de detas al Congreso del Estado de menera digital, dentro de los diez dias siguientes do habaras calabrado, para el efecto del registro correspondiente.

correspondente."

Lo antierior, dio origen a que, los integrantes de la Comisión de Gobernación, de Reglementos y Circulares del H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Versoruz, el dia 23 de julio de 2020, presenteran al cabildo la propuesta de reformar al artículo 17 y la adición de la fracción XI del artículo 22, embos del Bando de Policía y Gobierno, esto en cumplimiento al Transitorio SEGUNDO de dicha decreto, que astableció: "Segundo. En un plazo no mejor e los sesente dies naturales, contedo e partir de la entreda an vigor de éste Decreto, los Ayuntemientos deberán realizar les edecuedones e sus Replamentes Municipales, conforme e lo previsto en la presente informe."; ahora bien, haço de su concolmiento que actualmente se encuentra programada la publicación en la Gaorda Oficial del Estado de dicha reforma a fin de que surte sus encuentes procedentes y pueda tener observancia general.

""2. En caso da no haber resilvado las reuniones da cabildo en acalón ablada do menom himestal, solicito mo informe al el controlor interno inicio los precedimientos do menonecilidad administrativo, egrogando coporte decumental."

Debido a lo anterior, y ante las actuaciones administrativas realizadas por los Servidores Públicos de H. Ayuntamiento Constitucional de Chontis, Verscruz, debidamente acreditadas, a fin de estar en condiciones de adecuar la normatividad municipal para estar en condiciones de celebrar las sesiones abiertas, esta Contraloria considera que no existen elementos para iniciar ningún procedimiento por el momento.

Afin de justificar este informe, me permite anexar al presente escrito la siguiente documentación:

- a) Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCI de fecha 29 de mayo de 2020, publicada en el Núm. Ext. 216, en el cuel se publica el Decreto Número 664 que reforma los artículos 29 Y 30 de la Lay Orgánica del Município Libre.
- b) Propuesta para reformer el artículo 17; la adición a la fracción XI del artículo 22; y la adición del cepítulo II BIS denominado "DEL ARCHIVO MUNICIPAL" que comprenderá adicionalmente al artículo 35 bis, 35 ter, y 35 quater, todos del Bando de Policia Y Gobierno, prosentada por los integrantes de la Comisión de Gobernación, de Reglamentos y Circulares del H. Ayuntemiento Constitucional de Chontia, Verscruz, de fecha 23 de julio de 2020.
- c) Acta de la aesión de cabildo de fecha 27 de julio de 2020, celabrada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Chontia, Veracruz, mediante el cual se apruebo la reforma el Bando de Policio Y Gobierno de este Municipio.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

ÚNICO.- Causa agravio que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no está debidamente fundada ni motivada. Se afirma lo anterior, puesto que el sujeto obligado pretende fundar la inexistencia de información en que están llevando a cabo reformas a rsu (sic) reglamentación interna, sin embargo, desde el 30 de noviembre del año 2018 entró en vigor la ley estatal de participación ciudadana y gobierno abierto, cuyo mandato fue celebrar bimestralmente sesiones de cabildo abierto, en ahí que, si no existe la informción (sic) respecto a las sesiones de cabildo por no haberlas efectuado, era neesario (sic) que su comité de transparencia confirmara tal inexistencia. De lo anterior, si la información era inexistente aun existiendo mandato legal para generarla, resulta irrefutable que ante la omisión del cabildo de cumplir con sus obligaciones legales, el contralor interno debía responder si inició o no los procedimientos de responsabilidad administrativa por la infracción a las normas aplicables, en ese tenor, el presente recurso es procedente acorde con el precepto 155 fracción XIII de la ley 875, actualizando ademas (sic), causa de sanción previsat (sic) en el artículo 257 fracción V del mismo ordenamiento, debiéndose pronunciar este órgano garante al respecto por el imperativo de los numerales 244 y 260 de la ley de la materia, invocando como criterio orientador lo resuelto por el INAI en el Recurso de Inconformidad 004/2019 instruido en contra de este propio órgano garante.

. . .

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual pidió desestimar la inconformidad hecha valer con el recurrente, pues adujó que si dio respuesta, indicando que la debida atención y fundamentación a la solicitud deberá ser considerando lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Este Instituto considera que la documentación requerida constituye información pública vinculada a obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Asimismo, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en sus artículos 28, 29 y 30, 70, fracción I, así como en los dispositivos 5, fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, que el funcionamientos de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne; al respecto el ayuntamiento celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes conforme al calendario anual de sesiones aprobado por el Cabildo, y al menos una sesión de cabildo abierto bimestralmente, asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles; dichas sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal.

Además, que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, estas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento; con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, así también las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Por su parte, se advierte que en las sesiones de cabildo abierto los habitantes participan directamente con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo, para poder ejercer ese derecho los ciudadanos habitantes del municipio deberán inscribirse en el registro que para tal efecto disponga el Ayuntamiento, debiendo justificar la ciudadanía o residencia.

Previo a la celebración de la sesión de cabildo abierto el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública con quince días naturales de anticipación, la cual deberá publicitarse de manera inmediata, por lo menos durante tres días, en los estrados del Palacio Municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Además, se advierte que la organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo en sesión abierta, es responsabilidad del Ayuntamiento, por lo que su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chontla fueron emitidas por el Secretario del Ayuntamiento y la Titular del Órgano de Control Interno, los cuales de conformidad con lo expuesto en los artículos 70, fracción I, 73 decies, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, resultan ser las áreas competentes para dar respuesta respecto de lo peticionado.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con la normatividad anterior el Secretario del Ayuntamiento es el responsable de levantar las actas de las sesiones celebradas al término de estas, en tanto que la Contraloría es la encargada de comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades, así como de iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia.

Con base en lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Secretario del Ayuntamiento y a la Titular del Órgano de Control Interno, por lo que se tiene que se cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015¹, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, este pleno estima que no le asiste la razón al sujeto obligado en sus respuestas emitidas, ello es así pues de conformidad con la normativa que los rige, esto es, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y artículos 5, fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y Transitorio Primero de la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, se prevé obligación de los Ayuntamiento de llevar a cabo la celebración de al menos una sesión de Cabildo abierto de manera bimestral, a través de la cual, como ya se dijo en líneas anteriores, los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen de competencia municipal así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz pero sin voto, de lo que se advierte una obligación por parte del Ayuntamiento de Chontla de generar la información peticionada.

Consultable en el vinculo: http://wai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Tal afirmación, deviene de lo previsto en la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, misma que de acuerdo a su Transitorio Primero entró en vigor al siguiente día de su publicación en la referida Gaceta Oficial, por lo que a partir del día treinta de noviembre del año en cita la ley en cuestión obligó a la ayuntamientos a empezar a celebrar sesiones de cabildo abierto de manera bimestral; ello es así, dado el carácter de ley autoaplicativa con la que cuenta el instrumento normativo, puesto que, los efectos de esta se dan en forma incondicionada, esto es, que no existe necesidad de que se actualice condición alguna para que la norma vincule al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

Lo antes expuesto se sustenta la Jurisprudencia P./J. 55/97 ² de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", así como en la Tesis Aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)³ de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.", y la Tesis Aislada I.1o.A.E.64 K (10a.)⁴ de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO.".

Es así que, de los preceptos normativos que integran la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto no se establece condición o situación alguna para que, como lo menciona el Transitorio Primero de la ley en comento, entre en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, para que surta sus efectos la misma, como ya se dijo, el treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que, en el presente caso el periodo solicitado por el ahora recurrente, concerniente de enero a diciembre del año dos mil diecinueve y de enero a septiembre del año dos mil veinte, corresponde al transcurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto.

Por lo tanto, en el presente caso si bien el ayuntamiento obligado pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse de lo peticionado, advirtiendo con ello que no cuenta con lo requerido, lo cierto es que, este debió justificarlo a través de declaración de

² Consultable en la Novena Epoca el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establecida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Julio de 1997, visible en la página 5 del Tomo VI, con registro 198200.

³ Consultable en la Décima Época el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establecida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Julio de 2014, visible en la página 149 del Tomo I, con registro 2006964.

⁴ Consultable en la Décima Época el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establecida por los Tribunales Colegiados de Circulto en Septiembre de 2016, visible en la página 2811 del Tomo IV, con registro 2012478.

inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que el Ayuntamiento de Chontla cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio 14/17 de rubro "Inexistencia" y el criterio 04/19 de rubro "Propósito de la declaración formal de inexistencia" emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio 07/2017, de la Segunda Época con rubro "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Sin embargo, resulta de igual forma aplicable a contrario sensu el criterio antes mencionado, al quedar evidenciado que los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y Transitorio Primero de la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto cuentan con la obligación de llevar a cabo la celebración de al menos una sesión de Cabildo Abierto de manera bimestral, por lo que en el presente caso se advierte la obligatoriedad de contar con la información concerniente a las sesiones de cabildo abierto, motivo por el cual resulta procedente que en el caso el Comité de Transparencia deba pronunciarse respecto de la declaración de inexistencia que le hagan de conocimiento las áreas que por sus atribuciones deban contar con lo peticionado.



Por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral 2 en el que se requiere conocer que en caso de no haber realizado las reuniones de cabildo en sesión abierta de manera bimestral, se le informe si el contralor interno inicio los procedimientos de responsabilidad administrativa, agregando soporte documental; a lo que el sujeto obligado a través de la Titular del Órgano de Control Interno informó que no existen elementos para iniciar ningún procedimiento, advirtiéndose del contenido integro de su respuesta que este hace alusión a la reforma de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en la que se contempló en la reforma del Decreto Número 564 de fecha dos de mayo del año dos mil veinte, en la que se agrega la implementación de las sesiones de cabildo abierto

Por lo que, de lo anterior se desprende que la Titular del Órgano de Control Interno se limitó a informar respecto de la responsabilidad que conlleva la reforma del Decreto Número 564, concluyendo, como quedó evidenciado, que no existen elementos para iniciar procedimiento alguno, lo cual no correspondió a lo peticionado por el recurrente, puesto que lo se pretende conocer es, si el área antes aludida ejercitó la facultad potestativa que le confiere el artículo 73 decies, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, derivado de la obligación que le confirió la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto a los Ayuntamientos para la implementación de sesiones de cabildo abierto.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la

inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio hecho valer al promover el presente recurso, pues la Titular del Órgano de Control Interno omitió pronunciarse respecto de si inició los procedimientos de responsabilidad administrativa derivado de no haber realizado las reuniones de cabildo en sesión abierta de manera bimestral agregando el soporte documental correspondiente.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información pronunciándose respecto de si la Titular del Órgano de Control Interno inició los procedimientos de responsabilidad administrativa derivado de no haber realizado las reuniones de cabildo en sesión abierta de manera bimestral, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente en caso de que exista procedimiento alguno, lo cual deberá proporcionar en el formato en que se encuentre generado.

En tanto que, en el caso de que lo antes abordado no se encuentre en los archivos del Órgano de Control Interno bastará con el pronunciamiento de la referida área, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, ello es así, pues si bien el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos, situación que requiere el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados; debiendo tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo, cobrando relevancia al caso, el criterio 2/2017 emitido por este Órgano Garante, de rubro "DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES



INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.

Finalmente, con relación a la aplicación de sanciones solicitada por el recurrente por cuestiones que en su concepto configuran actos indebidos de servidores públicos del Ayuntamiento de Chontla, este Órgano Jurisdiccional considera, primero, que la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y segundo, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este Instituto tutela frente al gobernado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- ➤ Realizar la búsqueda exhaustiva de la información a través de las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse respecto de las sesiones de cabildo abierto concernientes al periodo comprendido de enero de año dos mil diecinueve a septiembre del año dos mil veinte, para que con posterioridad a ello y al advertir que dicha información no se encuentre en sus archivos, sometan a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia que las áreas competentes hayan expuesto en sus respuestas, debiendo atender lo anterior el procedimiento previsto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.
- Deberá realizar la Titular del Órgano de Control Interno una nueva búsqueda exhaustiva, respecto de si se iniciaron los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de no haber realizado las sesiones de cabildo abierto de manera bimestral por parte del Ayuntamiento de Chontla, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente en caso de que exista procedimiento alguno, lo cual deberá proporcionar en el formato en que se encuentre generado.

En tanto que, en el caso de que lo antes abordado no se encuentre en los archivos del Órgano de Control Interno bastará con el pronunciamiento de la referida área. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magua Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretaçio de acuerdos